

**CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA**  
**REGISTRO NRO. 335-R FOLIO NRO. 624/631**

**EXPEDIENTE NRO.163700. JUZGADO DE FAMILIA NRO. 6**

**"M. S. D. C/ G. P. ENRIQUE S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS"**

**Mar del Plata, 17 de AGOSTO de 2017.**

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**M. S. D. C/ G. P. E. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS**" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte a fs. 996, contra la sentencia definitiva de fs. 972/990:

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que en la decisión impugnada, entre otras cuestiones, se considera a fs. 987vta./989vta. el planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionante respecto de los arts. 4, 7, 10 y ccdtes. de la Ley 25.561, cuestión sobre la que dictaminara oportunamente la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 964/966vta.

**II.** Dicha sentencia se encuentra pendiente de notificar a aquel Ministerio, cuestión que debe ser subsanada a fin que adquiera firmeza respecto de todas las partes intervinientes en la causa.

**III.** Asimismo se advierte que no se ha sustanciado el recurso impetrado respecto del referido organismo de contralor -tanto el memorial como su conteste- a fin que se expida al respecto en caso que así lo estime pertinente de conformidad con lo normado por el art. 29 inc. 4 de la Ley 14442.

Ello teniendo en consideración el recurso intentado por el demandado, en el que hace mención a la duplicidad del sistema de reajuste de la cuota alimentaria, temática íntimamente relacionada con el planteo referido, y principalmente dado la forma en que se consideraron ambas cuestiones (v. 987vta./989vta.) y se resolvieran en definitiva (v. aparts. II y III de la parte resolutive del fallo).

**IV.** Se observa además, que no obstante la vista conferida a la Sra. Asesora de Incapaces y la consideración por ella efectuada a fs. 1028, aquella no se ha expedido respecto del recurso intentado, situación que, más allá de su actuación complementaria en autos, en virtud de los términos vertidos en el memorial de fs. 999/104, -en especial, lo señalado en el apartado anterior-, y ante el silencio guardado a su respecto por la actora en su responde, resulta necesario conferirle nueva intervención en protección de los derechos de M., F. y F. G. (arts. 3 CDN, 38 Ley 14442).

V. De la compulsa de los registros informáticos de la MEV surge: **a)** la existencia de los autos conexos caratulados "**G. P. ENRIQUE C/ M. S. D. S/ INCIDENTE DE CUIDADO PERSONAL DE HIJOS**" (*Expte. N° 3758/2017*), los que fueran iniciados en fecha 22/02/2017, esto es, posteriormente a la suspensión del llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 963 -03/10/2016- y a su reanudación -fs. 971, 17/11/2016-, y en fecha anterior a la del dictado de la sentencia recurrida -08/03/2017-; **b)** que se ha dado intervención a la Sra. Consejera de Familia; **c)** se ha dispuesto la realización de terapia individual vincular parental, circunstancia que debió acreditarse en la audiencia del 07/07/2017; **d)** y que se ha señalado nueva audiencia para el día 20/09/2017 a las 08:30 horas.

Resulta indispensable tener dichos obrados a la vista, tanto por las particularidades del caso, las conductas desplegadas por ambas partes, el alto grado de conflictividad habido entre ellas, y lo consignado en la argumentación de la apelación y su contestación, cuestiones todas éstas que ameritan ser analizadas minuciosamente (art. 709 CCyC). Ello más allá, reiteramos, de la fecha de promoción de las citadas actuaciones, y al sólo efecto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

**VI.** Previo a resolver sobre el recurso impetrado también deviene necesario contar con datos más actualizados sobre la capacidad contributiva de ambos progenitores a cuyo fin resulta de utilidad el aporte de información por parte del organismo pertinente, en este caso, la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

### **VII. La capacidad progresiva de las adolescentes. Implicancias de su representación.**

Por lo demás, sin perjuicio de lo normado por los arts. 272 y 273 del CPCC, y conforme lo ya sostenido por la Sala II de este Tribunal, en autos "*Lorenzo María de los Angeles c/ Torchelli Guillermo s/ Incidente de alimentos - aumento*" (Causa N° 163.309, 29/06/2017, Reg. 163-S, Folio 850/65 del 29/06/2017), en esta instancia revisora se advierte de la compulsa de los presentes obrados que no surge la presentación de las adolescentes M. y F. G. en los términos del art. 677 del CCyC, siendo que aquellas, conforme se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento obrantes a fs. 6/9, transitan por dicha etapa evolutiva (16 y 14 años, respectivamente).

El art. 706 del CCyC prevé que las decisiones que se dicten en un proceso donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes deben tener en consideración el interés superior de éstos, el que se encuentra consagrado en el art. 3 de la CDN.

Ello involucra derechos fundamentales, entre los que se encuentra –entre otros-, el derecho a una defensa técnica a través de un abogado propio –abogado del niño- conforme lo prescribe el art. 707 del citado cuerpo normativo.

Este artículo tiene su correlato con el citado art. 677 del CCyC, que establece como regla general que el adolescente (es decir, el niño mayor de trece años), cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso juntamente con sus progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada.

Se consagra así con tal presunción legal, el principio de autonomía progresiva, mediante el cual la representación de los progenitores puede ceder ante el hijo adolescente que actúe por sí en juicio, aunque sea asistido con debido patrocinio letrado. La ley le confiere dicha posibilidad, de la que no existe constancia alguna –en esta causa-, reiteramos, que permita inferir que se le haya dado dicha opción a M. y F..

Este concepto de la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes recepta un criterio de mayor flexibilidad al adoptado por el Código Civil derogado, y debe ser analizado en cada caso en concreto, por encontrarse interrelacionado con dos cuestiones esenciales: 1º) el proceso de madurez y el consecuente desarrollo de sus facultades, determinado por factores de tipo biológico, psicológico y social, que varían conforme la edad, el nivel de estímulos y el marco social y cultural en el cual se desarrolla cada niño, y a su vez es diferente en cada uno; y 2º) la naturaleza del derecho a ejercer tal derecho.

En el sentido expuesto, se ha señalado “(...) Así, el tratamiento de la noción de autonomía progresiva es incorporada por la reforma como pauta para el ejercicio directo de los derechos por los niños en determinados casos y como pauta para evaluar la opinión del niño, encontrándose estrechamente ligada al derecho de los niños a ser escuchados” (Burgés, Marisol B., “La integración de los principios y derechos del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación” SJA 2015/04/08-1; JA 2015-II).

Ello conlleva a considerar que, a medida que aquellos adquieren mayores competencias, aumenta su capacidad de ejercer directamente sus derechos, disminuyendo, consecuentemente, la necesidad de representación, orientación y dirección de los adultos, en especial de sus progenitores.

Respecto a estas prescripciones, Beatriz Escudero de Quintana sostiene que “(...) deben compatibilizarse con el resto del articulado, estimo no caben dudas respecto de que los menores de trece años no cuentan con la facultad de designar abogado atento no contar con discernimiento (art. 261) y no haberseles reconocido tal facultad. Ahora bien respecto de quienes se encuentren en la franja etaria

*comprendida entre los 13 y 18 años, habrá que esperar para conocer cuál será la opinión de la jurisprudencia al respecto dado que el artículo 677 presume que el adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso pero no expresa que puede, por sí, designar abogado ni este facultamiento se encuentra contenido expresamente en ninguno de los artículos aprobados. Esto es, todo adolescente puede, por sí, llevar a juicio una pretensión distinta de la de sus padres o representantes, o actuar en todo tipo de procesos, incluso contra la voluntad de sus progenitores, pero ello no implica, necesariamente, que cuenta con la facultad de efectuar, por sí, la contratación de un letrado; en la economía del nuevo código bien puede entenderse que el juez, teniendo en consideración el interés superior del niño, será quien designe a su abogado; pero, asimismo, puede adoptarse una postura contraria, en atención a la presunción de autonomía y por la confianza que el adolescente debe tener en su representante legal. (...)*. (Escudero de Quintana, Beatriz, “La capacidad de ejercicio de los menores en el Código Unificado”, Biblioteca Online, elDial.com).”

Sin perjuicio de lo que afirma otra destacada doctrina, en cuanto a que *“El adolescente no podrá, por ende, ser obligado a estar en juicio de manera personal y tampoco será necesario notificarlo de la participación de sus padres, presumiéndose que aquéllos lo hacen en ejercicio de su responsabilidad parental representando al hijo en su propio beneficio. (...) el adolescente no está obligado a participar en el proceso. La ley lo faculta a participar en el mismo con asistencia letrada o junto a sus padres, siendo tal derecho de carácter optativo para el adolescente. Así pueden presentarse frente a un proceso judicial las siguientes hipótesis, en que el adolescente puede optar: a) por la participación en el proceso de manera autónoma; o b) por la participación conjunta con sus padres; o c) por ser representado por sus progenitores”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2014, p. 303), estimamos prudente y necesario que en supuestos como el caso traído a resolver, por el juego armónico de todo el bloque de constitucionalidad en torno a esta cuestión, y en consonancia con la reforma legislativa, se le brinde la posibilidad a las adolescentes M. y F. de hacer uso de esa opción, para que de una manera real y efectiva sean ellas quienes decidan si harán uso o no de dicha facultad legal, y no otro.

De tal manera, y siendo contestes con el principio de la capacidad progresiva consagrado en el art. 639 del CCyC como parte integrante de los principios generales que rigen en materia de responsabilidad parental, se respeta de una manera indubitable tal prerrogativa.

Ello a fin de dar primacía a una de las garantías mínimas de procedimiento, expresamente reconocidas en el art. 27 de la Ley 26.061, que establece: “*Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (...) c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine (...).*”

En virtud de la normativa reseñada queda claro, que –entre muchos otros-, el órgano jurisdiccional tiene a su cargo la obligación de poner en marcha una acción positiva tendiente a viabilizar la garantía de acceso directo del adolescente a los estrados judiciales.

De lo sostenido ut supra surge que el Código Civil y Comercial de la Nación recepta lo normado en el art. 2 de las 100 Reglas de Brasilia, las que, en su carácter de reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún, 2002), ponderándose la condición de vulnerabilidad por razón de la edad, circunstancia que de por sí sola, a los menores se les dificulta el ejercicio con plenitud de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema judicial.

Este principio está directamente ligado con el postulado del interés superior del niño incluido en el art. 3 de la Ley 26.061, concepto este último que implica la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas por la ley. Abarca el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

A la hora de la aplicación de los distintos principios procesales, si se presenta un conflicto de intereses, el Más Alto Tribunal provincial ha establecido como doctrina que “*La atención primordial al ‘interés superior del niño’ a que alude el art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para*

*la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño” (SCJBA, Ac. 87.832, sent. del 28-7-2004). Da sentido prioritario al interés superior del niño numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. gr., Fallos: 331:941; 318:1269; 328:4511; 333:604; 331:2691, entre otros)” (citado en Kemelmajer de Carlucci, Aída- Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, ob. cit., p. 441 in fine/442, Nota N° 29).*

Por último en la causa “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que en lo concerniente a las vulneraciones de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes, aquellas debían ser analizadas a la luz del “*corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas, y adolescentes” (párrafo N° 125).

Este *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece” (párrafo N° 125).

En dicha causa, el Tribunal recordó con relevancia que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación (párrafo N° 134).

En relación a ello sostuvo que “(...) *toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida*

posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña” (párrafo N° 126).

En el sentido expuesto se ha pronunciado la Sala II de este Tribunal, en Causa N° 163.258, “Marchioni, Fernando Ariel c/ Dulsan, Natalia Paola s/ Medidas Precautorias (art. 232 del CPCC)”, 06/06/2017, Reg. 226-R, Folios 401/411.

Respecto de la autonomía del adolescente, la Casación Provincial ha remarcado que “Desde el comienzo del día en que se cumplen los años requeridos por la ley para ejercer por sí todos los actos de la vida civil (hoy 18), la persona adquiere capacidad plena para obrar, cesando los progenitores en el ejercicio de su responsabilidad parental en el mismo momento, pues tal efecto es una consecuencia del arribo del hijo a dicha edad, sin hallarse supeditado a modalidad o ulterior actuación (conf. arts. 25, 26, 101 inc. “b”, 358, 361, 380 inc. “h”, 638, 646 inc. “f”, 677, 699 inc. “c” y ccdtes., Cód. Civ. y Com.; a la misma solución se arribaba merced a los arts. 57 inc. 2, 126, 128, 306 inc. 3, 1870 inc. 1, 1962 y ccdtes., Cód. Civil). Esta conclusión surge de la hermenéutica predicable sobre los arts. 1, 2, 3, 25, 26, 101, 103, 699 inc. “c” y concordantes del Código Civil y Comercial, y está reforzada por la nueva presunción de autonomía suficiente del hijo adolescente para intervenir en un proceso conjuntamente con sus progenitores o de manera autónoma con asistencia letrada (conf. art. 677, Cód. Civ. y Com.)” (SCBA LP C 120620 S 10/05/2017 Juez PETTIGIANI (SD), Carátula: M. G. ,J. c/ M. G. y N. ,G. y o. c/ G. S. e H. S. y o. s/ Inoponibilidad. s/ Incidente de nulidad.,JUBA B4203097).

Siguiendo el criterio aludido el más Alto Tribunal Provincial indicó que “El joven que se encuentra transitando la adolescencia, tiene autonomía en la decisión de algunos actos de la vida cotidiana y con el correr del tiempo, atravesando la pubertad, irá adquiriendo mayor autodeterminación. Debe considerarse especialmente su capacidad progresiva. Por ello, lo que él expresa, lo que él desea: su voluntad, debe ser escuchada” (SCBA, LP C 120208 S, 21/12/2016, “I., L..J. c( L.P.,S.D. s/ Incidente de tenencia”, JUBA B4202791).

A mayor abundamiento, y en lo que hace específicamente a la legitimación activa en materia alimentaria, el art. 661 del CCyC prevé “El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con

**asistencia letrada** –*el destacado me pertenece-*; c) *subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público*". En tal sentido ver Jáuregui, Rodolfo G., Contenido material de la responsabilidad parental: los deberes-derechos, pto. 8. Deber – derecho de asistencia, en Responsabilidad parental – Alimentos y régimen de comunicación – Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 245).

Es en virtud de todo lo anterior, máxime teniendo en consideración la edad actual de M. (16) y F. (14), en base a la presunción legal establecida en el art. 677 del CCyC., que ***una vez devueltas las actuaciones y previo a dar curso a cualquier petición, deberá sanearse tal omisión por la Sra. Magistrada de primera instancia, con la presentación formal de las adolescentes: ya sea conjuntamente con su progenitora reclamante y ratificando todo lo actuado por ella con patrocinio letrado, o bien haciendo uso de la facultad que le confiere dicha norma, actuando autónomamente y con debida asistencia letrada; a cuyos efectos deberán proporcionársele los medios necesarios.*** Ello no obstante el silencio guardado por todos los involucrados respecto de la legitimación de la adolescente y el modo de su acceso al sistema judicial; y sin dejar de advertir que en el caso se encuentran resguardados sus derechos por la actuación complementaria de la Asesoría de Incapaces (v. Sala II de esta Alzada, Causa N° 163.258, 06/06/2017, Reg. 226-R, Folios 401/411), quien interviene en su calidad de representante del Ministerio Público Pupilar como órgano de contralor del orden público comprometido (arts. 103 CCyC, y 38 Ley 14442).

Todo en función de la hermenéutica jurídica ut supra detallada que resulta de aplicación a este caso; a efectos de evitar futuros planteos de nulidad, y en resguardo del superior interés de las adolescentes (art. 3 CDN) ('obiter dicta' conf. SCBA LP C 118950 S 05/10/2016, Consorcio de Propietarios del Edificio calle 45 N° 867 de La Plata c/ Armendariz Ana María y ot. s/ Propiedad horizontal", JUBA B 4201492). VIII. Sabido es que "*La fase instructoria de la segunda instancia queda cerrada con el llamamiento de autos para dictar sentencia; resultando imposible a los justiciables luego de que ese pronunciamiento adquiere firmeza, proponer probanzas, o hacer alusiones a elementos fácticos, o llevar a cabo cualquier acto de alegación. ello desde luego, sin perjuicio de las medidas ordenatorias e instructorias que puede disponer de oficio el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 inc. 2° del Código citado*" (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2014, p. 506). Es que como bien se ha dicho respecto de las facultades del juzgador, "*(...) el objetivo del proceso consiste en darle a esa búsqueda de la verdad una intensidad profunda para que la distancia entre la verdad y lo verosímil quede reducida a la mínima expresión*" (Calamandrei, Piero,

citado por Avedaño Valdez, Juan Luis, "La valoración Razonada de la prueba", en Revista Peruana de Derecho Procesal, N° II, Lima, 1998, p. 338, citado por Leguisamón, Héctor Eduardo, "La prueba en el proceso civil de la Provincia de Buenos Aires", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 42).

Por lo expuesto, a fin de evitar futuros planteos de nulidad y en virtud de lo normado por los arts. 34 inc. 5 a), b) y e), 36 inc. 2°, 135 inc. 5°, 161 CPCC; 103, 639, 659, 660, 661, 677, 706, 707, 709, 710 CCyC; 75 inc. 22 CN; 3 y 27 CDN; 19 CADH; 2 de las 100 Reglas de Brasilia; Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002); 15 Const. de la Pcia. de Buenos Aires; 3, 27 inc. c Ley 26.061; 29 inc. 4 , 38 Ley 14442,

### **RESOLVEMOS:**

I. Suspender el llamamiento de autos para dictar sentencia ordenado a fs. 1032.

II. Disponer como "**medidas para mejor proveer**":

**a)** se confiera vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se notifique de la sentencia definitiva recaída en autos y dictamine en caso que así lo estime corresponder, en relación al recurso de apelación y su conteste (v. fs. 999/1014 y fs. 1017/1022).

**b)** fecho, se corra nueva vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente a fin que emita dictamen pertinente.

**c)** se libre oficio a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fin que informe: **1°)** cantidad de escrituras firmadas y el monto de los aportes realizados por la Escribana D. M. S. – Registro N° 101 de Mar del Plata- en el período comprendido entre noviembre de 2015 hasta la fecha; **2°)** cantidad de escrituras firmadas y el monto de los aportes realizados por el Escribano P. Enrique G. – Registro N° 67 de Mar del Plata- en el período comprendido entre septiembre de 2015 hasta la fecha.

**d)** se remitan los autos a la instancia de origen a fin que:

**d.1)** previo a dar curso a cualquier petición, se proceda a sanear la omisión indicada en el apart. VII por la Sra. Magistrada de primera instancia, con la presentación formal de las adolescentes **M. y F. G.:** ya sea conjuntamente con su progenitora reclamante y ratificando todo lo actuado por ella con patrocinio letrado, o bien haciendo uso de la facultad que le confiere dicha norma, actuando autónomamente y con debida asistencia letrada; a cuyos efectos deberán proporcionársele los medios necesarios ('obiter dicta' conf. SCBA LP C 118950 S 05/10/2016, Consorcio de Propietarios del Edificio calle 45 N° 867 de La Plata c/ Armendariz Ana María y ot. s/ Propiedad horizontal", JUBA B 4201492).

**d.2)** remita los autos caratulados "**G. P. ENRIQUE C/ M. S. D. S/ INCIDENTE DE CUIDADO PERSONAL DE HIJOS**" (*Expte. N°3758/2017*), haciéndose saber que deberá encontrarse incorporada la totalidad de las piezas de la causa, en especial la demanda, -en caso de haberse practicado su desglose como es de práctica en el fuero de familia en el curso de la etapa previa-.

**III.** Cumplido lo anterior, vuelvan los autos –*conjuntamente con la causa conexa individualizada en el apart. anterior-*, a esta Alzada.

**IV. REGISTRESE. NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC).

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**